

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se dispone la emisión de 10.000 millones de pesetas en Deuda Amortizable del Estado, al 6 por 100, para financiar inversiones.

Ilustrísimo señor:

El artículo 33 de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972, autoriza a este Ministerio para emitir Deuda del Estado destinada exclusivamente a financiar inversiones, así como para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión. Considerando la situación del mercado de capitales y la conveniencia de mantener el ritmo adecuado en la ejecución de las inversiones programadas, resulta aconsejable hacer uso de dicha autorización.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

1.1. En uso de la autorización conferida a este Ministerio por la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, emitirá Deuda pública al 6 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, amortizable en diez años, por un valor nominal de 10.000 millones de pesetas, destinada exclusivamente a financiar inversiones.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas.
Serie B, de 25.000 pesetas.
Serie C, de 100.000 pesetas.

Los títulos llevarán la fecha de 30 de mayo de 1972, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 24 cupones, números 1 al 24, correspondientes a los vencimientos semestrales de 30 de noviembre de 1972 a 30 de mayo de 1984.

2.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos en 30 de noviembre y 30 de mayo de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1, correspondiente al vencimiento de 30 de noviembre de 1972.

2.3. La amortización se realizará en diez años, a partir del 30 de mayo de 1975, mediante un sorteo anual que se celebrará con un mes de antelación al vencimiento de 30 de mayo de cada ejercicio.

El primer sorteo de amortización se celebrará en 30 de abril de 1975.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados. El cuadro de amortización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las cuotas de amortización serán constantes.

2.4. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministro de Hacienda.

Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda al 6 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 30 de mayo de 1972.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos o banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

3.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por los títulos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a sus suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de la emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9.º, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, grupo 1.º, concepto 9.311. «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable al 6 por 100 emitida por Orden de 21 de abril de 1972».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6 Deuda Pública, servicio 14 obligaciones diversas, capítulo 2, artículo 29, concepto 291. Análoga aplicación tendrán los intereses correspondientes al vencimiento de 1972, y para los vencimientos y amortizaciones de años sucesivos se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

4.3. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

CIRCULAR 878 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 12 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28 232-1969, texto que tendrá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1968.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

El Decreto 3188/1971, de fecha 23 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, que aprobó las enmiendas a la Nomenclatura, implica amplias correcciones en las Notas Explicativas, derivadas de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 9 de junio de 1970.

Es de advertir que algunas de estas correcciones obedecen al reajuste impuesto por las modificaciones introducidas en las Notas legales, en las Reglas interpretativas o en el texto de otra partida. Por ello, en determinadas partidas cuyo texto no ha sido modificado se ha redactado de nuevo la casi totalidad de la nota explicativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «corrección número 12» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa.

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en las Circulares 641 (corrección número 8), 654 y 655 (corrección número 9), 660 (corrección número 10), 668 (corrección número 11) y las que se recogen en el anejo de la presente Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEJO

TOMO I

Página II.—Abreviaturas y símbolos.

Intercalar antes del símbolo «x», lo siguiente:

«UICPA Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.»

Página III.—Índice. Sección I. Capítulo 4. Título del capítulo.

Nueva redacción:

«Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.»

Página III.—Índice. Sección II. Capítulo 9. Título del capítulo.

Nueva redacción:

«Café, té, yerba mate y especias.»

Página IV.

1.º Capítulo 34. Título.

Sustituir «preparaciones para lejfas», por «preparaciones para lavar».

2.º Sección VIII. Título.

Nueva redacción:

«Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.»

3.º Capítulo 42. Título.

Nueva redacción:

«Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.»

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

Página 1. Apartado III) b).

Nueva redacción:

«b) En su caso, según las disposiciones de las Reglas 2 y 3, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y notas, o bien según las disposiciones de la Regla 4.»

Página 2.

Nueva redacción de esta página:

«Regla 2

a) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

Comentario.

Regla 2 a)

(Artículos incompletos o sin terminar)

I) La primera parte de la Regla 2 a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan no solamente el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, a condición de que presente, en tal estado, las características esenciales del artículo completo o terminado.

II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de los artículos, salvo en el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tienen la consideración de esbozos los artículos no utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del artículo terminado, y que no pue-